



## RESOLUCIÓN No. 2023-111763 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

FSC- HH000000843

*“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”.*

### LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, el Decreto Ley 4635 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 04449 del 25 de noviembre de 2022 y el Acta de Posesión 2080 del 25 de noviembre de 2022, procede a decidir sobre la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas presentada por la señora **ROSANA TERESA LIVINGSTON HENRY** como primera vicepresidente del *Raizal Council* del **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas que integran la República, la prevalencia del interés general y la paz como derecho síntesis que posibilita a los otros derechos humanos fundamentales, así como en el deber de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación. (Preámbulo, artículos 7 y 22).

Que la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4635 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4802 de 2011 establecen que la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene la función de decidir sobre la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Que la Ley 1448 de 2011 establece la implementación de un programa administrativo de reparación integral individual y colectivo, complementario a la reparación ordenada judicialmente, para aquellas personas que soliciten y sean inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por haber sufrido un hecho victimizante en el desarrollo del conflicto armado interno.

Que la señora **ROSANA TERESA LIVINGSTON HENRY** identificada con cédula de ciudadanía **23249068**, en calidad de primera vicepresidente del *Raizal Council* del **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo (Regional San Andrés, Providencia y Santa Catalina) el 12 de agosto de 2023, en la forma y oportunidad legal establecidas en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011; 2.2.2.2.3, 2.2.2.3.1 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015 y aquellos relacionados con el registro de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, desarrollados en el Título 6 del Capítulo 2 del Decreto Ley 4635 de 2011; la cual fue recibida por la Unidad para las Víctimas, el 21 de septiembre de 2023. Este sujeto colectivo corresponde al Pueblo Raizal<sup>1</sup>, conformado por aproximadamente 37.000 personas (HH000000843, núm 44, p. 10), y su territorio es el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El cual debe ser entendido como “un grupo étnico de origen anglo afrocaribeño que tiene sus orígenes en los procesos de mestizaje y criollización de europeos angloparlantes, africanos ex esclavizados e indígenas misquitos de las costas centroamericanas”. Véase *Huellas de africanía en San Andrés Isla raizales, isleños descendientes de europeos y africanos*. Disponible en <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/66070/67609-349141-1-SM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>2</sup> Es de tener en cuenta que el archipiélago no solo abarca la superficie terrestre de 53 Km<sup>2</sup>, sino también la plataforma marina de 350.000 Km<sup>2</sup>.

Hoja número 2 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

Que en relación con los posibles eventos de daño contemplados en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto Ley 4635 de 2011, y el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, la declarante manifestó: (i) la “violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo”, toda vez que, el Pueblo Raizal ha sido afectado por la ocurrencia de una serie de hechos victimizantes, tales como: desaparición forzada; homicidio; delitos contra la libertad e integridad sexual; lesiones personales; esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; allanamientos; amenazas a la vida, a la integridad y a la seguridad personal; daño por racismo y discriminación racial; reclutamiento de NNA y otro (HH000000843, p. 10); (ii) “daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos”, puesto que se vulneraron los derechos a la autonomía, la consulta previa, la integridad cultural y el territorio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y por último; (iii) “daño individual con efectos étnico-colectivos”, debido a que la representante del sujeto refirió siete (7) hechos de victimización individual que afectaron a miembros de esta colectividad (HH000000843, p. 12).

Que durante el proceso administrativo de valoración, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas identificará a los sujetos de reparación colectiva y verificará los daños colectivos causados por las graves violaciones a los derechos humanos, con base en los elementos jurídicos (refieren al cumplimiento de los derechos y deberes establecidos en la Constitución Política y en el ordenamiento colombiano y, de manera específica, en el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011); elementos de contexto (las dinámicas, modos de operación y en general, la incidencia del conflicto armado sobre la comunidad a raíz de los hechos narrados) y; elementos técnicos (que refieren a la revisión de bases de datos y registros administrativos previos de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como los anexos relacionados en la declaración). En consecuencia, se procede con el análisis del:

## CASO CONCRETO

### (i) Identificación del posible sujeto de reparación colectiva

De acuerdo con la declaración de la señora **ROSANA TERESA LIVINGSTON HENRY** en calidad de primera vicepresidenta del **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, se constató en primera instancia que, el Pueblo Raizal se define como etnia anglo-afrocaribeña, tradicionalmente asentada en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con una unidad de sentido a partir de una *“cosmovisión propia, basada en un conjunto de expresiones culturales ricas, que hemos construido a lo largo de la historia en nuestra interacción con el mar, la tierra y el ambiente”* (Livingston, 2022, p. 20)<sup>3</sup>; que además, comparte una lengua propia<sup>4</sup>, prácticas culturales, historia y ancestralidad común sobre la que han construido un proyecto de resistencia, orientado al *“rescate de sus bienes y valores culturales ancestrales y la garantía para el ejercicio pleno de sus derechos”* (Livingston, 2022, p. 22).

De igual forma, el Pueblo Raizal ha desarrollado prácticas culturales y expresiones propias que los define como grupo étnico. Son mayoritariamente practicantes de la religión bautista, conservan la lengua (creole) a través de la tradición oral y, tienen “una fuerte red social que mantiene una permanente solidaridad comunitaria” (Ministerio de Cultura, s.f., p. 1)<sup>5</sup>. Se debe agregar que, la mayoría de las prácticas de este pueblo, demuestran *“una relación íntima con la presencia de ancestros africanos y que aún pueden*

<sup>3</sup> Véase *raizales. Una étnica por conocer* de la alcaldía mayor de Bogotá (Secretaría de Educación Distrital) a través de [https://repositorios.educacionbogota.edu.co/bitstream/handle/001/3525/Raizales\\_una\\_etnia\\_por\\_conocer\\_DIGITAL.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://repositorios.educacionbogota.edu.co/bitstream/handle/001/3525/Raizales_una_etnia_por_conocer_DIGITAL.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

<sup>4</sup> Los raizales del archipiélago “(...) hablan una lengua propia, un dialecto (sic) del inglés, que lejos de ser una simple ‘mezcla’ con el francés, holandés y español, aunque tenga aportes de tales idiomas, es más bien una conservación del inglés ‘isabelino’ (antiguo) con una fonética afroamericana” (Livingstone, 2022, p. 23).

<sup>5</sup> Véase *raizales, isleños descendientes de europeos y africanos* en <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20comunidad%20Raizal.pdf>

Hoja número 3 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

encontrarse en las diferentes actividades y expresiones de la cotidianidad del Archipiélago, como en la gastronomía, la música, las prácticas agrícolas, algunas creencias, la espiritualidad” (Livingston, 2022, p. 27). Además, la declarante enfatiza que su población es considerada “hombre de mar, mariner, pescador y agricultor”, por tanto, “la agricultura ha sido su costumbre y tradición para que esos conocimientos de los mayores pasaran a los hijos e hijas” (HH000000843, p. 20).

A su vez, esta comunidad se ha movilizado con objetivos específicos de lucha y reivindicaciones a partir de su propia cultura (Ministerio de Cultura, s.f.; Comisión de la Verdad, 2022<sup>6</sup>); la organización social del pueblo tiene como premisa un trabajo colaborativo con la participación de investigadores e investigadoras de la isla, organizaciones locales incluyendo las juntas de acción comunal, donde se gestan “las reclamaciones al Estado con un enfoque autonómico” (Livingston, Archibold y Rodríguez, 2022, p. 89). En particular, estas formas de organización y de relacionamiento se fundamentan “en principios espirituales, religiosos, de respeto y solidaridad, responsabilidad, honestidad y tranquilidad y en códigos sociales de derecho consuetudinario [que garantizan], la cohesión, y el orden sin necesidad de normas escritas” (Livingston, 2022, p. 30).

Otro elemento relevante advierte que el Pueblo Raizal es un grupo étnico reconocido y protegido por el Estado colombiano (Sentencia C-530/93)<sup>7</sup>. Este pueblo ha constituido su identidad y origen a través del mestizaje “entre indígenas, españoles, franceses, ingleses, holandeses y africanos, primando la cultura británica que fue la que colonizó de manera más fuerte las islas del Caribe” (Ministerio de Cultura, s.f., p. 1). Por otra parte, en noviembre de 2014, el Pueblo Raizal en uso de su derecho a la autodeterminación y en Asamblea General, decidió por consenso “la constitución de un Consejo Provisional que actuaría como Autoridad Raizal Transitoria, denominado Transitory Raizal Authority o Raizal Council con autoridad para tomar decisiones en nombre del Pueblo Raizal” (Decreto 1211 de 2008), por lo que, el Presidente de Colombia decretó la creación de la Mesa de interlocución, participación y seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tendientes a expedir los instrumentos normativos que desarrollen el artículo 131 de la Ley 1753 de 2015, bajo la coordinación del Ministerio del Interior.

Por último, el Pueblo Raizal habita el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>8</sup>, el cual comprende el territorio terrestre, el “maritorio” —que hace referencia a la plataforma marítima— y el aire<sup>9</sup>, cuya ubicación insular ha facilitado la convivencia de una población diversa en “una posición étnico-política de este grupo humano diferente del resto de los colombianos y del mundo” (Livingston, 2022, p. 22). En esta relación con el espacio geográfico “el mar ha jugado un rol fundamental para los procesos de poblamiento, para comprender muchas de las relaciones geopolíticas del país y de las dinámicas asociadas a la violencia” (Torres, Livingston, Archibold y Rodríguez, 2022, p. 9). Lo anterior, tiene relación con lo expresado por la declarante, al indicar que el mar es “la columna vertebral de nosotros los raizales, del mar dependemos en nuestra alimentación, de no ser por el mar, qué seríamos de nosotros” (Reunión 2-nov-2023). Para este

<sup>6</sup> Véase *Raizales isleños, descendientes de europeos y africano* <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20comunidad%20Raizal.pdf> y, *Comisión de la Verdad realizó el reconocimiento a la dignidad del pueblo raizal*, en <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/la-comision-llevo-a-cabo-el-reconocimiento-a-la-dignidad-del-pueblo-raizal>

<sup>7</sup> Véase esta sentencia de la Corte Constitucional a través de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-530-93.htm>

<sup>8</sup> En la narración de los hechos, el FUD diligenciado por la Defensoría Regional indicaba que “Esto es de nosotros, no se llama maritorio sino territorio”, en contraposición a las reivindicaciones históricas planteadas por el Pueblo Raizal en otros textos y fuentes secundarias. Teniendo en cuenta la importancia de este concepto para este pueblo, el 2 de noviembre de 2023 se realizó una reunión entre la Unidad para las Víctimas, la Defensoría del Pueblo (Regional San Andrés, Providencia y Santa Catalina) y la declarante, Rosana Teresa Livingston, en la cual se planteó la inquietud desde la Subdirección de Valoración y Registro y la declarante despejó las dudas frente al concepto de maritorio, manifestando que su pueblo tiene una relación estrecha con el mar y esta define su identidad, así como aspectos culturales, productivos, espirituales y de movilidad. Por lo anterior, la nota transcrita en el FUD requiere aclaración por escrito.

<sup>9</sup> En la reunión indicada en el punto anterior, la declarante manifestó: “(...) nuestro territorio es la tierra, tenemos el territorio; o sea el mar, el maritorio es el mar, e inclusive el aire, el espacio que ocupa eso, todo eso se incluye en nuestro territorio”.

Hoja número 4 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

pueblo el territorio representa “*un sentimiento de ser de la tierra y el mar de las islas, un sentido de pertenencia a este territorio legado de los antepasados que lo poblaron desde tiempos remotos*” (Robinson, citado en Livingston, 2022, p. 21).

En ese contexto y a la luz de los elementos identificados, se concluye que la **comunidad** perteneciente al **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** es un sujeto colectivo, y dado que, en su declaración, se narran múltiples hechos generadores de daños colectivos, estos serán analizados teniendo en cuenta, los elementos jurídicos, de contexto y técnicos establecidos en el procedimiento administrativo de valoración.

## (ii) Valoración de la declaración del Sujeto Colectivo

### • Elementos jurídicos

El presente caso será valorado de conformidad con lo establecido en los Autos 218 de 2006 y Auto 005 de 2009, la Corte Constitucional, la Sentencia C-781 de 2012, el Decreto Ley 4635 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015.

En tal sentido, el artículo 3 del Decreto Ley 4635 de 2011 establece que se considerarán víctimas “(...) Se consideran víctimas, para los efectos de este decreto, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como sujetos colectivos y a sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido un daño en los términos definidos en este decreto por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno (...)”.

De igual forma, este decreto establece que “*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad. Para efectos de la reparación colectiva se tendrá en cuenta a la familia extensa, siguiendo las normas de parentesco y filiación de cada comunidad. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”.

A su vez, este decreto contempla que el carácter de víctima debe establecerse teniendo en cuenta la existencia de sujetos de especial protección (artículo 13). De donde se deriva la necesidad de comprender las características particulares de la(s) persona(s) y la(s) comunidad(es), en este caso el Pueblo Raizal, y brindar las garantías y medidas de protección.

Respecto al enfoque diferencial, el artículo 18 del Decreto Ley 4635 de 2011, indica que para los grupos étnicos del país es necesario tener en cuenta el acceso a las medidas de atención, asistencia, reparación y restitución con enfoque diferencial étnico, bajo el “*principio de tratamiento especial y diferenciado a que tienen derecho las comunidades y sus miembros individualmente considerados. Las normas, procedimientos y mecanismos diseñados para tal efecto, deben interpretarse en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades*”.

Hoja número 5 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

En el marco de la atención, el artículo 4 del Decreto Ley 4635 de 2011 reconoce que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras cuentan con autoridades propias, es decir, con estructuras administrativas (consejos comunitarios) y representantes de las comunidades. De igual manera, el artículo 6 reconoce que las comunidades pueden ser víctimas de daño colectivo, comprendiéndolo como la acción que viola los derechos y bienes de las comunidades como sujetos étnicos colectivos en los términos del artículo 3° del presente decreto. También se produce un daño colectivo cuando se vulneran masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas, aunque este se presume cuando hay una violación masiva y sistemática de derechos individuales de los miembros de una comunidad por el hecho de ser parte de la misma.

Adicionalmente, en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Decreto Ley 4635, se establecen los distintos tipos de daños colectivos, incluyendo el daño individual con efectos étnico-colectivos; el daño a la integridad cultural; el daño ambiental y territorial y el daño por racismo y discriminación racial.

De otra parte, el artículo 17 del Decreto Ley 4635 establece que el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) “es el instrumento técnico por medio del cual se garantizará el cumplimiento de las políticas dirigidas a reparar integralmente a los sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados y sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido daños en los términos del artículo 3o del presente decreto”.

En relación con lo anterior, el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.7.8.1 define el proceso de reparación colectiva como “el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido alguno de los eventos definidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 (...) La reparación colectiva estará dirigida al reconocimiento y dignificación de los sujetos de reparación colectiva, la recuperación psicosocial, a la inclusión ciudadana como sujetos plenos de derecho, a la reconstrucción del tejido social, a la reconstrucción de confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado, a la recuperación y/o fortalecimiento de la institucionalidad del Estado Social de Derecho para la consecución de la reconciliación nacional y la convivencia pacífica”.

Para materializar este propósito, el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.7.8.3 crea el Programa de Reparación Colectiva implementado y coordinado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de las fases y componentes establecidos en el Capítulo 8 del Título 7 de la misma norma y; posteriormente, en el artículo 2.2.7.8.6 se establece que esta Unidad identificará a los sujetos de reparación colectiva que han sido objeto de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Esto lo podrá hacer a través de dos modalidades: (i) por oferta del Estado y (ii) por demanda; en la primera, “identificará zonas y/o colectivos de mayor victimización colectiva a través de ejercicios de georreferenciación de hechos victimizantes, de identificación de comunidades, poblaciones o grupos sociales vulnerables y excluidos, de análisis de bases de datos, informes e investigaciones (...). Los sujetos de reparación colectiva que acepten la invitación (...) tendrán que surtir el procedimiento de registro”. En cuanto a la segunda modalidad, “los sujetos de reparación colectiva no incluidos en la oferta del Estado y que se consideren con el derecho a la reparación deberán adelantar el procedimiento de Registro ante el Ministerio Público”.

En este marco el artículo 21 del Decreto Ley 4635 de 2011 consagra el principio de favorabilidad de las víctimas, planteando que en caso de existir conflicto entre lo dispuesto en ese Decreto Ley y en la Ley 1448 de 2011, se preferirá la aplicación del primero, con excepción de los casos en los que lo dispuesto en dicha ley sea más favorable al goce efectivo de los derechos e intereses de las Comunidades.

Hoja número 6 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-718 de 2017 concluyó que las víctimas “*tienen derecho a obtener una reparación con dimensión colectiva, conformada por medidas de satisfacción, de reparación simbólica y de programas que se proyecten en la comunidad. En aras de lo anterior, la víctima, a su vez, tendrá el derecho de participar activamente en la identificación del daño colectivo y en las medidas de reparación colectiva que se consideren pertinentes para lograr una efectiva reparación*”.

Asimismo, el Auto 005 de 2009 de la Corte Constitucional, se describe el impacto desproporcionado que ha tenido el conflicto armado sobre la población negra y afrocolombiana, toda vez que “(...) *la guerra a las drogas, el avance de megaproyectos y la adopción de legislación que afecta los derechos territoriales y ambientales de las comunidades afrocolombianas, están generando las condiciones para que éstas sean desposeídas de su patrimonio territorial y de su hábitat ambiental y por lo tanto, para que la brecha de las desigualdades se mantenga, cualifique y profundice (...) los impactos de la guerra han generado un ordenamiento del territorio y el ejercicio del poder que rompe la integridad y la autonomía territorial del pueblo afrocolombiano, y que ha estado acompañada por agresiones legales que han llevado al desmote y a la inaplicabilidad de algunos de los derechos reconocidos a los afrocolombianos. En el marco del conflicto armado interno se han violado los derechos a la participación y a la autonomía, a la identidad cultural, al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones culturales, además de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales*”.

Adicionalmente, el Auto 218 de 2006, la Corte Constitucional indicó que el *desplazamiento forzado* conlleva violaciones graves de los derechos constitucionales de los que son titulares los grupos étnicos, tales como la integridad cultural y el territorio, siendo “*particularmente gravoso (...), que en términos proporcionales son los que sufren un mayor nivel de desplazamiento en el país, según se ha informado reiteradamente a la Corte y lo han declarado distintos analistas del fenómeno. El impacto del conflicto como tal se manifiesta en hostigamientos, asesinatos, reclutamiento forzado, combates en sus territorios, desaparición de líderes y autoridades tradicionales, bloqueos, órdenes de desalojo, fumigaciones, etc., todo lo cual constituye un complejo marco causal para el desplazamiento*”.

En el caso concreto es relevante resaltar que se realizará aplicación de la Sentencia C-781 de 2012, que al analizar la expresión con ocasión del conflicto armado interno y las situaciones que guardan una relación cercana y suficiente, indica que

en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que ‘el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado’, y que ‘el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió (subrayado fuera del texto)

Y dado que al analizar el contexto de los hechos violentos ocurridos en el archipiélago y contra el Pueblo Raizal se encontró que estos giran alrededor del tráfico de drogas, armas, dinero y personas, los cuales se abordan en el Acuerdo Final de Paz y por la Comisión de la Verdad, toda vez que, han alimentado el conflicto armado, atendiendo los intereses de grupos armados al margen de la ley. Por lo que, es posible concluir que los eventos de daños aquí analizados guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, pues este ha jugado una parte sustancial en la decisión, capacidad y formas de acción de los perpetradores.

Hoja número 7 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

- **Elementos de contexto**

Para comprender el contexto en el que se enmarcaron los hechos victimizantes declarados por la señora ROSANA TERESA LIVINGSTON HENRY, representante del *Raizal Council* del Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se consultaron documentos investigativos e informes sobre las situaciones de riesgo y de violencia con ocasión del conflicto armado que ha afrontado el Pueblo Raizal. Los principales documentos consultados fueron: i) *Caso El Pueblo Raizal en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: Los escenarios del Conflicto Armado*<sup>10</sup> de la Comisión de la Verdad (2022); ii) *Raizales, una etnia por conocer*<sup>11</sup> de Jennifer Livingston (2022); iii) *Mar, guerra y violencia. El conflicto armado en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*<sup>12</sup>, informe preparado por Torres, S., Livingston, L., Archibold, A. y Rodríguez (2022) para la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad; iv) *Análisis de la situación en salud para la población diferencial raizal*<sup>13</sup> de la Alcaldía de Bogotá (2022) y; v) *Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo*, en particular, el Informe de riesgo 001 del 24 de enero de 2014<sup>14</sup>, la alerta temprana 046 del 18 de mayo de 2018<sup>15</sup> y la alerta temprana 028 del 18 de octubre de 2022<sup>16</sup>.

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentra ubicado a 720 km del noroeste del territorio continental colombiano, y está compuesto por un conjunto de islas, cayos e islotes con una extensión de 53 km<sup>2</sup> de tierra firme y una plataforma marina de 350.000 km<sup>2</sup>, que limita con Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Jamaica, Haití y República Dominicana. Esta posición y composición si bien ha sido aprovechada por los Grupos Delincuenciales Organizados y Grupos Armados Organizados para el despliegue de economías ilegales que dinamizan el conflicto armado, la comprensión de los patrones de violencia e impactos derivados de la confrontación no se pueden reducir a estos elementos geográficos, sino que deben tener en cuenta factores sociohistóricos que han determinado la vida del archipiélago y su población. Entre estos factores se encuentran la *colombianización*, el racismo institucional intensificado por el centralismo y el despojo cultural y material por parte de foráneos, aspectos que serán analizados a continuación.

En tal sentido, los impactos del conflicto armado en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deben ser reconocidos a partir de la existencia de violencias y estructuras propias del legado del colonialismo de Estado en su proceso de *colombianización* (proceso de modernización) de este territorio insular, el cual se caracterizó por la asimilación cultural a partir de la imposición de prácticas y comprensiones del mundo ajenas al contexto territorial, a través de herramientas legales como la Ley 52 de 1912, intervenciones con proyectos de infraestructura y modificación de la socialización a través de la religión y la educación. Todo lo anterior, con el propósito de impactar y anular la identidad raizal, a partir de las determinaciones de las élites dominantes sobre el resto de la población, las cuales incluyeron la imposición del español como idioma único, la introducción del catolicismo y la educación estandarizada del resto del país; así como la intención de insertar al archipiélago en el circuito económico del país mediante el turismo y el comercio, lo cual incidió en la pérdida del territorio ancestral, abriendo espacio para el ingreso del narcotráfico y el inicio de disputas por el control territorial, incluidas las zonas de navegación (CEV, 2022).

Este proceso de *colombianización* fue impulsado por la existencia de un racismo estructural que pasó a insertarse y desplegarse desde la institucionalidad del Estado colombiano, transitando así a un racismo

<sup>10</sup> Publicación disponible en <https://www.comisiondelaverdad.co/caso-san-andres-afro>

<sup>11</sup> Publicación disponible en: <https://acortar.link/ofPRaH>

<sup>12</sup> Publicación disponible en [https://web.comisiondelaverdad.co/images/Informe\\_Mar\\_Guerra\\_y\\_Violencia.pdf](https://web.comisiondelaverdad.co/images/Informe_Mar_Guerra_y_Violencia.pdf)

<sup>13</sup> Publicación disponible en [http://www.saludcapital.gov.co/Documents/Analisis\\_salud\\_pob\\_raizal.pdf](http://www.saludcapital.gov.co/Documents/Analisis_salud_pob_raizal.pdf)

<sup>14</sup> Publicación disponible en <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/05/IR-N%C2%B0-001-14-San-Andr%C3%A9s-y-Providencia.pdf>

<sup>15</sup> Publicación disponible en <https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/AT-N%C2%B0-046-18-San-Andr%C3%A9s-Islas.pdf>

<sup>16</sup> Publicación disponible en <https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/028-22.pdf>

Hoja número 8 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

institucional que ha impedido la protección y el ejercicio de los derechos de la población raizal, al punto de que el Estado en lugar de ser un actor garante, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales, actuó en contra de estas (CEV, 2022; Torres, Livingston, Archibold y Rodríguez, 2022; Livingston, 2022).

A los elementos expuestos, se suma la expropiación de la cultura, el despojo de la dignidad y la desterritorialización, toda vez que, la *colombianización* a través del desarrollo de megaproyectos como el relleno de los pantanos o la construcción del aeropuerto, no solo alteraron el paisaje, sino que modificaron la relación del Pueblo Raizal con su espacio geográfico, generando un despojo y la consiguiente desterritorialización encabezada por el Estado. Este patrón se intensificó con la promoción de economías turísticas que confluyeron con la presencia de los primeros carteles de la droga durante los años 60 del siglo XX, pues la propiedad de importantes extensiones del territorio, especialmente frente al mar, pasó a manos de estos actores (Comisión de la Verdad, 2022). Sin embargo, el despojo no solo fue material, pues el proceso de mestizaje orientado al blanqueamiento que promovió la *colombianización* que resultó en el despojo de sus prácticas tradicionales, visión del mundo, identidad y de su dignidad como pueblo sujeto de derechos (Torres, Livingston, Archibold y Rodríguez, 2022).

Es en este escenario, resulta fundamental comprender los impactos del narcotráfico en el archipiélago, tal como se plantea en el Acuerdo de Paz de La Habana, toda vez que “(...) la producción y comercialización de las drogas ilícitas también han atravesado, alimentado y financiado el conflicto interno” (Gobierno de Colombia, 2016)<sup>17</sup>. En San Andrés, Providencia y Santa Catalina, este fenómeno agudizó los patrones y las dinámicas violentas, desestabilizando gradualmente el tejido social del Pueblo Raizal, fragmentando las dinámicas culturales, estimulando la proliferación de estereotipos, así como la desprotección estatal y, la violencia como expresiones de la exclusión (CEV, 2022).

Esta problemática se aborda en el informe “*Mar, guerra y violencia. El conflicto armado en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”, el cual señala que a partir de los años 80, este departamento empezó a lidiar con las dinámicas del conflicto armado, ya que por su ubicación geográfica los carteles del narcotráfico vieron una oportunidad para “*lavar sus grandes fortunas, primero, y después un punto a través del cual podían transportar drogas, potenciando el conocimiento y la pericia que sobre el mar tienen las personas que por años han vivido en él: los raizales*” (CEV, 2022, p. 3), en donde el territorio fue utilizado como:

(...) ruta directa de tráfico de drogas, armas, dinero y personas. Así, el desarrollo de actividades ligadas al conflicto armado y al narcotráfico, se entrecruzan con múltiples variables como la defensa de fronteras políticas por parte del Estado colombiano y formas particulares de movilidad fronteriza. (Torres, Livingston, Archibold y Rodríguez, 2022, p. 7)

Entretanto, el archipiélago se convirtió en una *zona de enlace* pues permitía “establecer comunicaciones con otros países y generar rutas de abastecimiento, contrabando de armas, dinero y drogas (CEV, 2022, p. 345); una *zona estratégica* para las estructuras armadas ilegales, dado que el aeropuerto era una “puerta de entrada de drogas y dinero” (CEV, 2022, p. 380), mientras que el mar ofrecía una plataforma “para el reabastecimiento de combustible de lanchas cargadas con drogas provenientes del caribe continental colombiano” (CEV, 2022, p. 380) y; además, era una *zona de tránsito* entre los departamentos de Antioquia, Córdoba, Bolívar, Magdalena y Guajira con los países de Centroamérica (Nicaragua, Honduras y Costa Rica, entre otros).

Estas imbricaciones territoriales tuvieron un impacto directo sobre el Pueblo Raizal como grupo étnico y como

<sup>17</sup> Para más información consulte el Punto 4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11\\_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf)



Hoja número 9 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

sujeto colectivo, en la medida que tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado del país; pese a que los grupos armados organizados al margen de la ley no tuvieron una presencia permanente en este espacio geográfico, (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2022). De hecho, existe una relación entre las dinámicas del conflicto armado y el narcotráfico en estas zonas marítimas que los diferencia con el territorio continental advirtiendo que las dinámicas e impactos del conflicto en el archipiélago tuvieron unas expresiones propias del contexto insular, marítimo y fronterizo.

Según el informe de la Comisión de la Verdad (2022) Los Rastrojos y Los Paisas (Urabeños o Clan del Golfo) “fueron las primeras estructuras posdesmovilización [2005] que entraron a disputarse el control del archipiélago. Antes de su llegada, los movimientos de drogas ‘eran controlados por algunos narcotraficantes locales, entre quienes no se generaban mayores disputas” (CEV, 2022, p. 59). Más aún, esta presencia de actores alzados en armas tuvo la participación de exintegrantes y miembros activos de la Fuerza Pública quienes “terminan integrando las filas de estas estructuras y con ello facilitando en gran medida el accionar de estos grupos armados” (CEV, 2022, p. 60).

En la medida que, la cadena de narcotráfico que se instaló en el archipiélago requería del conocimiento del mar para su transporte, la población raizal resultaba de gran importancia para este cometido. Mientras tanto, la disputa por el control territorial y por el dominio de las rutas del narcotráfico suscitaron hechos de violencia que azotaron directamente al Pueblo Raizal. Según el informe de riesgo 001 de 2014, los grupos ilegales debían asegurar el tráfico de drogas ilícitas y armas, por lo que involucraron a jóvenes en actividades vinculadas ilegales como el cuidado de la mercancía, ocasionando amenazas de violación de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y la seguridad personal, a través de homicidios selectivos, desapariciones forzadas, reclutamiento y uso ilícito de niños y jóvenes; desplazamientos forzados hacia la zona continental; cobro de extorsiones y otras contribuciones forzadas contra comerciantes y sectores productivos de la isla (Defensoría del Pueblo, 2014).

De otra parte, la alerta temprana 046 de 2018, advierte sobre una nueva oleada de violencia por cuenta de las disputas por el control territorial, determinando un escenario de riesgo alto para este territorio, puesto que, la presencia de grupos armados ilegales que se disputan el control territorial y las rutas marítimas usadas para el tráfico de drogas ilícitas, armas, dinero y otras mercancías de contrabando, provocó un incremento en el número de homicidios. Al respecto, se resalta que:

Los homicidios ocurridos podrían tener origen en confrontación entre pandillas o combos que en el pasado hicieron parte de una u otra organización armada y que en la actualidad, a nombre de estas u otras estructuras armadas, se disputan el control del narcotráfico y microtráfico del Archipiélago (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 3).

Esta situación fue reiterada en la alerta temprana 028 de 2022, debido al incremento en las violaciones a los derechos humanos por parte de grupos armados no estatales y otras estructuras de crimen organizado; adicional a esto, se advierte sobre la afectación de los derechos de las mujeres a través de controles en su relacionamiento social, tras la convivencia con hombres que harían parte de estructuras armadas ilegales. Esta situación evidencia el carácter de las afectaciones a los DDHH individuales y colectivos de la población raizal, a causa de extorsiones y el sicariato en los que resulta vinculada la población, en particular, los jóvenes para aprovechar sus destrezas y el conocimiento sobre el mar y la navegación e instrumentalizarlos en el ejercicio de acciones asociadas a economías ilícitas, entre ellas, el narcotráfico. Pese a lo anterior, es necesario tener en cuenta que “hay más víctimas raizales del conflicto sumadas en todas las regiones del país, que en el propio territorio que ancestralmente han habitado” (CEV, 2022, p. 76).

En conclusión, es posible identificar que el contexto en el que se desarrolla la vida del Pueblo Raizal, ha sido

Hoja número 10 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

afectado por la introducción y desarrollo de actividades ligadas al tráfico de drogas, armas, dinero y personas, las cuales para el caso particular del archipiélago, guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, pues en atención a su posición geográfica y las habilidades en el mar de las y los raizales, se han establecido rutas para el tráfico de drogas por parte de grupos armados al margen de la ley. Estos aspectos evidencian factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno, exacerbando sus impactos o afectaciones, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

- **Elementos técnicos**

Ahora bien, en cuanto al análisis de las herramientas técnicas disponibles, desde la Unidad para las Víctimas se procedió con la consulta de las bases de datos de la Red Nacional de Información<sup>18</sup>, y luego de validar los aplicativos, se constató que este sujeto colectivo no cuenta con información que desvirtúe los hechos victimizantes objeto de la presente resolución. A partir de estos elementos, se validaron las afectaciones sobre el sujeto declarante, tal como lo estipula el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4635 del 2011. Para esto, se tuvo en cuenta la declaración realizada por la primera vicepresidenta del *Raizal Council* del **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, conforme a los fundamentos jurídicos de esta actuación y los hallazgos de técnicos y de contexto identificados previamente.

Además, en el marco de esta actuación administrativa la entidad considerará como elementos técnicos los siguientes documentos anexos a la declaración:

1. Listado de asistencia de la jornada de socialización del Decreto Ley 4635 realizada por la Defensoría del Pueblo, el 11 de agosto de 2023.
2. CD donde se relacionaron los siguientes documentos: i) Listado homenaje a las víctimas del conflicto armado en las islas de Providencia y Santa Catalina en formato PDF; ii) Documento titulado “*Overabundance of Armed Forces Stationed in the Raizal Territory*” en formato PDF; iii) Documento titulado “*The Ongoing Humanitarian Crisis for the Indigenous Raizal Peoples on Old Providence and Santa Catalina Islands, Colombia Following Hurricane Iota*” de la Organización de Naciones Unidas del 14 de abril de 2021 en formato PDF; iv) Documento titulado “*Respuesta de la República de Colombia a la solicitud de información de los procedimientos especiales de Naciones Unidas sobre la situación del Pueblo Raizal de las islas de Vieja Providencia y Santa Catalina*” del Ministerio de Relaciones Exteriores del 13 de enero de 2023 en formato PDF; y vi) Línea del Tiempo, Cartografía y Estado del Arte en formato Excel.

Con base en estos documentos y la bibliografía consultada para el análisis de contexto de la declaración, fue posible validar la calidad de pueblo étnico del conjunto declarante, así como verificar la ocurrencia de vulneraciones a DD.HH. e infracciones al D.I.H. ocurridas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales pudieron generar daños colectivos.

**(iii) Identificación de los daños colectivos:**

Respecto al evento de daño denominado **violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales del Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, la representante del sujeto declarante expuso un patrón de violencia en el que se presentaron hechos de desaparición forzada; homicidio; delitos

<sup>18</sup> Entre estas bases se destaca el Registro Único de Población Desplazada – RUPD (Ley 387 de 1997); el Sistema de Información de Reparación Administrativa – SIRA (Decreto 1290 de 2008); el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (Ley 418 de 1997); el Registro Único de Víctimas – RUV (Ley 1448 de 2011), las bases de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), entre otras.

Hoja número 11 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

contra la libertad e integridad sexual; lesiones personales; esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; allanamientos; amenazas a la vida, a la integridad y a la seguridad personal; discriminación; reclutamiento de NNA, estigmatización y señalamientos, entre otros (HH000000843, p. 20-27). El carácter sistemático de estos hechos victimizantes afectó el desarrollo comunitario del sujeto colectivo, rompiendo su equilibrio y armonía y estancando su proyección y preservación como comunidad; de acuerdo con la narración de la declarante,

*“(…) Cuando la bonanza marimbera la mayoría de coterráneos fueron reclutados como lobos de mar por sus conocimientos (…) El narcotráfico trajo la violencia y las dinámicas violentas (…) La forma de organización en pandillas, barreras invisibles, son dinámicas que vienen de afuera (…) al hijo de una persona lo mataron (…) lo persiguen desde afuera porque tenía droga, pero en realidad él estaba era pescando (…) [Grupo Armado] que empiezan a pedir permisos. ESTIGMATIZACIÓN. Donde está la droga (…) la presencia del Narcotráfico ha generado las siguientes afectaciones: (…) señalamientos y estigmatización al Pueblo Raizal (…) pérdida de confianza en las comunidades (…) pérdida de usos y costumbres” (HH000000843, pp. 21, 26, 27 y 30).*

De esta manera, factores subyacentes al conflicto armado interno han puesto en riesgo la permanencia y pervivencia cultural del Pueblo Raizal, puesto que, con el desarrollo de actividades ilícitas en su territorio, la población joven se apartó de las prácticas y visiones del mundo tradicionales, afectando la reproducción cultural. Así mismo, los homicidios y desapariciones, especialmente de jóvenes, así como la discriminación, minaron las relaciones de confianza del pueblo y ocasionaron que muchas personas se desplazaran de manera forzada no solo dentro del archipiélago, sino también al territorio continental del país “*porque no tenían oportunidades. Muchas familias quedaron desintegradas. (…) Mucha gente se va y no regresa por temor o por falta de oportunidades. La discriminación también los sacó*” (HH000000843, p. 29). Esta situación ha resultado en un daño colectivo pues se ha puesto en riesgo la estabilidad social, cultural y organizativa del pueblo. Una de las afectaciones más notorias se relaciona con las desapariciones forzadas de hombres jóvenes con ocasión de las actividades de narcotráfico. Al respecto la declarante señala que,

*“la forma en que seducen a los NNA es algo muy seductor, a través de lujos (…) luego le involucran y le mandan al mar y ahí ya queda dentro del negocio. Difícil salir de ese negocio. Hay DESAPARECIDOS por ese tema” (HH000000843, p. 26).*

Sobre estos hechos, la Comisión de la Verdad planteó que durante el período 2008-2018, uno de los patrones de violencia más recurrente “(…) y que ha generado un gran impacto en el pueblo raizal son las desapariciones de personas en el mar” (CEV, 2022, p. 87). Dadas las destrezas y conocimientos que los hombres jóvenes tienen sobre el mar, éstos han sido involucrados o amenazados para participar del tráfico de sustancias ilícitas. De acuerdo con Torres, Livingston, Archibold y Rodríguez (2022), estas victimizaciones se pueden presentar por circunstancias diversas como: i) La interceptación de las embarcaciones donde se transportan las drogas ilícitas y el homicidio de los jóvenes sin que se conozca el paradero de sus restos; ii) La desaparición causada por los dueños de la embarcaciones o encargados del transporte para no pagar a los jóvenes involucrados; y iii) Los accidentes de los barcos que están en mal estado, y en los que los jóvenes quedan a la deriva sin que se conozca de nuevo su paradero. De modo que, la desaparición forzada relacionada con el narcotráfico ha generado un daño colectivo al Pueblo Raizal, pues ha derivado en la desintegración de los lazos/vínculos familiares y comunitarios.

Finalmente, se encontró que la economía ilícita del narcotráfico impulsó un carácter sistemático de los patrones de violencia por una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, configurando daños colectivos sobre la identidad y permanencia cultural del Pueblo Raizal, máxime porque se presentaron señalamientos y estigmatización, así como una aculturación e imposición de pautas conductuales contrarias a las tradicionales (HH000000843, p. 30).

Hoja número 12 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

En cuanto al **daño individual con efectos étnico-colectivos**, en el numeral 49 del Formato Único de Declaración se indicó que se presentaron afectaciones sobre siete (7) personas de la comunidad sin precisar las posiciones de liderazgo o representación, o los roles que tenían dentro del Pueblo Raizal<sup>19</sup>. En cada uno de estos hechos, se evidenció un patrón de violencia que involucró desaparición forzada; homicidio; lesiones personales y; amenaza a la vida, a la integridad y a la seguridad personal (HH000000843, num. 49., p. 12), lo cual impactó negativamente el ejercicio de liderazgo social y político, por el temor que suscitaba el desarrollo de sus actividades, afectando así la posibilidad de incidir en asuntos públicos y preservar su estructura organizativa. De acuerdo con la declarante, entre 1999 y 2004, los líderes raizales fueron perseguidos, vigilados y atacados (HH000000843, pp. 28-29).

En el marco de estas acciones de persecución y estigmatización, algunos líderes del Pueblo Raizal han tenido que exiliarse para salvaguardar sus vidas, tal como sucedió con “*Ralf Newball Sotelo ex Gobernador denunció al [Grupo Armado], entonces le tocó huir (...) Le toco exiliarse (...)*” (HH000000843, p. 29). De igual forma, se han afectado los ejercicios de control territorial de las autoridades pues “*la presencia del Narcotráfico ha generado (...) formas de control territorial*” (HH000000843, p. 30). En consecuencia, se identifica la existencia de un daño colectivo sobre la estabilidad y formas organizativas del Pueblo Raizal, que afectó la conservación y ejercicio del gobierno propio, así como el alcance de los objetivos ligados a la garantía de sus derechos.

Con relación a las **afectaciones a los derechos colectivos**, en la declaración se constata que el derecho a la **autonomía** fue vulnerado, puesto que en medio de las dinámicas de narcotráfico que guardan relación cercana y suficiente con el conflicto armado, se ha puesto “*a los raizales en un estado de indefensión ante los sucesos del conflicto: reclutamiento forzado, complicidad con [Grupo Armado], sicariato, etc., NO ESTAMOS EN CONTROL DE NUESTRAS VIDAS*” (HH000000843, p. 22).

Adicionalmente, se ha presentado un daño a la autonomía pues, se ha presentado la imposición de patrones de conducta (HH000000843, p. 30), así como un patrón de violencia con tal sistematicidad que impidió que el Pueblo Raizal pudiera ejercer un control libre de su vida comunitaria.

En lo referente al **derecho a la integridad cultural**, los patrones de victimización que relata la declarante dan cuenta de un daño étnico cultural colectivo, ya que el Pueblo Raizal se enfrentó a situaciones de violencia que han producido la pérdida de su identidad, en tanto se ha afectado la forma en la que este pueblo se autorreconoce y es reconocido por terceros, interrumpiendo el desarrollo de prácticas colectivas tradicionales. Al respecto la declarante señala que “*la presencia del Narcotráfico ha generado las siguientes afectaciones: pérdida de usos y costumbres (...) afectación a la identidad cultural (ser los mejores navegantes del mar hoy es un problema)*” (HH000000843, p. 30). De igual manera, los nativos que son minoría en el territorio y que no cuentan con un poder económico que les permita su sostenimiento “*terminan cayendo en redes del narcotráfico. (...) Esto deja muchos desaparecidos en el mar y otros en cárceles en USA*” (HH000000843, p. 24). Con el narcotráfico, llega el conflicto armado “*y logra que se mueva el conflicto armado dentro. Se afecta la cosmogonía e identidad del Pueblo Raizal*” (HH000000843, p. 25). De modo que, los patrones de victimización y de afectación que se ciernen sobre el sujeto declarante atentan contra las formas de vida del Pueblo Raizal, fracturando su preservación, su existencia física y cultural y la efectividad plena de sus derechos sociales, económicos y culturales.

En lo que respecta al **derecho al territorio y al maritorio**, se produjo una afectación a la vocación y uso del territorio puesto que, la declarante manifestó hechos episodios de inseguridad para los miembros del colectivo; ocupación, destrucción y despojo de sus bienes; daño de lugares sagrados y de culto; instalación de bases y

<sup>19</sup> De acuerdo con la declaración, las personas afectadas fueron: Marcelino Hudgsay, Alberto Gordón, Samanta William Gómez, Jenny Ellis Sjo Green, Lemus Robinson Archibold, Michael Cothell y, Virgilio Hawkin (HH000000843, num 19, p. 12).

Hoja número 13 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011”

campamentos y; daño a sus recursos naturales.

En tal sentido, se encontró que las dinámicas de violencia derivadas del narcotráfico tuvieron un especial impacto sobre el mar, en primera instancia por la reconfiguración del maritorio, pero también por el cambio de los significados y usos culturales, y también en materia de protección ambiental<sup>20</sup>. Tal como lo indica la declarante “*El mar cambió de ser lugar donde se conseguían recursos económicos y alimenticios a convertirse en un cementerio. Muchos jóvenes han perdido interés en pescar*” (HH000000843, p. 25); evidenciando con esto, cómo se transformó la relación de los isleños con el mar, afectando actividades como la pesca, que además de permitir el sustento económico y alimentario también entrañaba un espacio para la transmisión de usos y costumbres fundamentales para la permanencia y pervivencia cultural y física del Pueblo Raizal.

De acuerdo con la declarante “*el narcotráfico empieza a cambiar la economía local. Los ven como punto estratégico desde afuera. Posición geográfica estratégica del territorio. Posición geoestratégica. Factor que les vincula con el conflicto armado*” (HH000000843, p. 25). En consecuencia, se ha presentado un proceso de despojo territorial que no se limita solo al ámbito terrestre, sino que tiene un impacto sobre la plataforma marina, configurando una desterritorialización; en otras palabras, el rompimiento de la relación del Pueblo Raizal con el espacio geográfico que ha ocupado y sobre el que tiene una posesión histórica.

Lo anterior, también pone en evidencia las afectaciones sobre los ecosistemas, en donde el mar pierde su significado, y, además, con la presencia de los carteles del narcotráfico se incrementa la pérdida de tierras (HH000000843, p. 25).

En la medida que, el territorio es el espacio donde el Pueblo Raizal desarrolla su cultura se constata la vulneración de su derecho al territorio, generando afectaciones sobre la vida y a la integridad del colectivo, máxime porque “*la relación entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios tradicionales y los recursos naturales que allí se encuentran es un elemento constitutivo de su cultura en tanto forma de vida particular*” (CIDH, 2010, p. 70)<sup>21</sup>. Conforme a estos hechos y luego de haber analizado las herramientas jurídicas, técnicas y de contexto, fue posible constatar la vulneración a los derechos colectivos del Pueblo Raizal, así como un conjunto de vulneraciones graves y manifiestas a derechos individuales que resultaron en la ocurrencia de daños colectivos que afectaron a este sujeto colectivo y, por lo tanto; este debe ser reconocido, atendido y reparado por el Estado colombiano.

#### (iv) Decisión sobre la solicitud de inscripción

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar contenidas en el formato de declaración y el análisis de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que realizó la Unidad para las Víctimas, fue posible determinar que la **comunidad** perteneciente al **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** ha sido víctima de dinámicas de violencia y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, las cuales guardan relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno. Lo anterior, resultó en daños colectivos a su estabilidad social y cultura, sus estructuras y procesos organizativos, el desarrollo de prácticas colectivas tradicionales asociadas a sus actividades productivas, económicas y culturales; la permanencia y pervivencia de su identidad, el debilitamiento de su proyecto colectivo; la modificación de la vocación del territorio (insular y marítimo) del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; el despojo, la desterritorialización y

<sup>20</sup> Al respecto, la Comisión de la Verdad narró cómo los grupos narcotraficantes arrojaban al mar las sustancias ilícitas o hundían las embarcaciones usadas en sus actividades ilícitas para ocultar sus acciones, mientras que el combustible y los desechos de los barcos contaminaban el mar (CEV, 2022).

<sup>21</sup> Esta información puede ser ampliada a través de <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>

Hoja número 14 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011"

la pérdida de su derecho a la autodeterminación.

Así mismo, en el marco de este análisis se estableció la ocurrencia de daños individuales anteriormente referidos, los cuales demandan el reconocimiento de la **comunidad** perteneciente al **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** como un Sujeto susceptible de Reparación Colectiva, a la luz de la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 4635 de 2011 y normas concordantes. En virtud de lo anterior, el Estado colombiano se encargará de reparar los daños sufridos por este sujeto colectivo; promover su dignificación; restablecer sus derechos y; aportar a la reconciliación y la construcción de la paz total en el país.

Es de señalar que, la delimitación de las situaciones reconocidas por medio de esta actuación no impide que en la fase caracterización del daño de la ruta de reparación colectiva sea posible identificar otros daños que haya sufrido el sujeto colectivo. Por los argumentos anteriores, se procede a incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) a la **comunidad** perteneciente al **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, por cuanto se determinó que esta colectividad corresponde a un sujeto de susceptible reparación colectiva.

#### (v) Ruta de atención y reparación

En cumplimiento del numeral tercero del artículo 41 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.15 del Decreto 1084 de 2015, frente a la mención detallada y suficiente de las rutas para acceder a las medidas de asistencia y reparación, se precisa que atendiendo a los artículos 75, 76 y 78 del Decreto Ley 4635 de 2011, así como los artículos 230 y 231 del Decreto 4800 de 2011 y 2.2.7.8.6 del Decreto 1084 de 2015, las medidas de reparación que contendrá el Plan Integral de Reparación Colectiva se diseñarán en conjunto entre la Unidad para las Víctimas y el sujeto colectivo, con la participación de las entidades del Estado.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas a la **comunidad** perteneciente al **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** y **RECONOCER** la existencia de daños colectivos con fundamento en las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al señor **ROSANA TERESA LIVINGSTON HENRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **23249068**, en representación de la **comunidad** perteneciente al **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.

**ARTÍCULO TERCERO:** **INFORMAR** a la señora **ROSANA TERESA LIVINGSTON HENRY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23249068** que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Hoja número 15 de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4635 de 2011"

**ARTÍCULO CUARTO:** **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2023**



**ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**  
**DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyectó: JorgeCh  
Revisó: ojmartinezc, magomezm  
Aprobó: Natalia C. R.

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) de mes \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se procede a efectuar la notificación personal a la señora **ROSANA TERESA LIVINGSTON HENRY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23249068**, del contenido de la RESOLUCIÓN No 2023-111763 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, **FSC- HH000000843**, por medio de la cual la directora técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la **comunidad** perteneciente al **Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.

En virtud de lo anterior, se le hace entrega de una copia fiel del acto  tomada del original  que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en quince (15) folios.

Se informa que contra la presente actuación no procede recurso alguno.

Para la constancia, firman hoy \_\_\_\_\_ ( ) de mes \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas.

**Firma notificador(a):**

**Firma notificada:**

\_\_\_\_\_  
**Nombre:**

**C.C.:**

**Cargo:**

\_\_\_\_\_  
**Nombre:**

**C.C.:**